

EDUCADORES

ESTÍMULOS

SAC- SE RESPONDIÓ EL 28 AGOSTO 2006



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
San José de Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Ascenso grado 14 Escalafón Nacional Docente – Mejoramiento Académico

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) solicitar claridad a la siguiente inquietud referente al grado 14 en el escalafón docente...el Decreto 1095...establece El título por el cual se obtenga el reconocimiento...é ascenso al grado 14... ya había utilizado mi postgrado como mejoramiento académico...me respondieron que no puedo ascender... Favor darme más información sobre mi situación”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 que establece los requisitos para ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente (norma que con las modificaciones efectuadas por la ley 715 de 2001, se sigue aplicando a los docentes que fueron vinculados en propiedad al sector educativo antes de la expedición de esta), entre otros establece:

“Al grado 14. Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico y 3 años en el grado 13.”

El Decreto 2277 de 1979 en su artículo 39 dispone:

“Artículo 39. Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-gradó en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerán tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.”

El Acuerdo 00005 de 2000 por el cual se establecen los criterios de mejoramiento académico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Decreto 2277 de 1979 y 13 del Decreto 259 de 1981, emanado del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES en su artículo 3 dispone:

“Artículo 3. Criterios generales para determinar la procedencia del mejoramiento académico.

Para determinar si el título obtenido en un programa académico de educación superior implica mejoramiento académico en los términos del artículo 39 del Decreto 2277 de 1979...tendrá en cuenta los siguientes aspectos:...

3. El título por el cual se obtenga mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el escalafón nacional docente.”

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Acuerdo 00005 del ICFES, vigente desde el 12 de mayo de 2000 (modificó parcialmente el Acuerdo 014 de 1999), en el numeral 3 del artículo 3, estableció que el título por el cual se obtenga el mejoramiento académico no podrá ser utilizado en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente; razón por la cual el docente que, con el título de postgrado solicitó y le reconocieron tres (3) años de servicio por mejoramiento académico, (artículo 39, Decreto Ley 2277 de 1979), e hizo valer este estímulo para ascenso en el escalafón no podrá utilizarlo en el futuro para obtener nuevas promociones en el Escalafón Nacional Docente, entre otras el grado 14.

De otra parte, actualmente el artículo 3 del Decreto 1095 de 2005, en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los docentes y directivos docentes a quienes se les sigue aplicando las normas del Decreto Ley 2277 de 1979, establece que el título por el cual se obtiene el reconocimiento de tiempo de servicio por efecto del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado para nuevos ascensos en el Escalafón, norma esta que recoge la regulación que con anterioridad había adoptado el ICFES, como se anotó. Adicionalmente debe observarse que de conformidad con la normatividad vigente sólo podrá utilizarse dicho estímulo (título por tiempo) para ascender hasta el grado 10.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- SAC – 131749 – CORDIS - 43535

14 de marzo de 2006



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ
Bogotá, D. C.

Asunto: Claridad validez programa para ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) solicito claridad en relación con la validez de este programa en el escalafón para:
1. Docentes que pertenecen a la antigua reglamentación para ser utilizado con fines de ascenso. Y si continúa para estos docentes la validez que tenía anteriormente para ascender a la categoría 14. 2. Docentes que ingresan al sistema educativo estatal con el nuevo estatuto de profesionalización docente. Le agradezco la precisión en relación con el grado máximo en que puede ser utilizado con fines de ascenso. 3. Profesionales no docentes que han ingresado al sistema educativo estatal.

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 3. Decreto 1095 de 2005 dispone: “Requisitos para ascender en el Escalafón. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional 507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Docente los docentes y directivos docentes en carrera deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos...

Al Grado 14: Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de un obra...3 años de servicio en el grado 13”

El Capítulo II Programas de Formación de Educadores, artículos 4° y 6° y el Capítulo IV Reglas Generales para el Reconocimiento de los Programas de Formación de Educadores como requisito para la Incorporación y Ascenso en el Escalafón Nacional Docente, artículo 19 del Decreto 709 de 1996 establecen:

“Artículo 4°. De conformidad con el artículo 111° de la Ley 115 de 1994, la profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores comprenderá la formación inicial y de pregrado, la formación de postgrado y la formación permanente o en servicio.”

“Artículo 6°. La formación de postgrado está dirigida al perfeccionamiento científico e investigativo de los educadores, a nivel de especialización, maestría y doctorado y postdoctorado en educación, en los términos del artículo 10° de la ley 30 de 1992.

Corresponde a las universidades y las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, ofrecer programas de formación de postgrado a los educadores, siempre y cuando se encuentren facultadas por la ley o autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21° de la Ley 30 de 1992.”

“Artículo 19. Los bachilleres pedagógicos y los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.

Igual derecho tendrán los licenciados o profesionales escalafonados que adelanten programas de formación de postgrado en educación...”

Los artículos 12 Parágrafo 1. y 21 del Decreto 1278 de 2002, establecen:

“Artículo 12...Parágrafo 1. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.”

“Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente: Grado Uno: a), b), c); Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación... Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional. B) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes...”

Atendiendo su solicitud de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1095 de 2005 (norma que se aplica a los docentes que gozan de los derechos y garantías de la carrera docente del Decreto 2277 de 1979 -Estatuto Docente-) uno de los requisitos que deben acreditar los docentes para ascender al grado catorce (14°) del Escalafón Docente, es el de un título de postgrado o ser autor de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico; razón por la cual si el programa de Especialización en Docencia de las Ciencias Naturales y las Matemáticas a que usted hace alusión está reconocido por el Ministerio de Educación Nacional como lo dispone el artículo 21 de la Ley 30 de 1992, este es válido para que el docente pueda ascender al grado catorce (14°), si lo que pretende acreditar para dicho ascenso es un título de postgrado.

Asimismo, los Licenciados o Profesionales escalafonados (que gozan de los derechos y garantías de la carrera docente del Decreto 2277 de 1979 -Estatuto

Docente) que adelanten programas de formación de postgrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título; razón por la cual, los docentes que están realizando la Especialización en Docencia de las Ciencias Naturales y las Matemáticas, pueden utilizarla como requisito de capacitación para el ascenso al grado del escalafón que requiere curso de capacitación, mientras se encuentren adelantando dichos estudios.

2 y 3. Los docentes que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del nuevo Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto 1278 de 2002) deben poseer títulos de Licenciado en Educación, Profesional Universitario diferente a Licenciado en Educación, Tecnólogo en Educación y Normalista Superior; con dichos títulos (entre otros requisitos) previa superación del concurso respectivo, los docentes se inscriben en los siguientes grados del Escalafón Docente: Normalista Superior – Grado Uno, Licenciado en Educación o Profesional con título diferente a Licenciado más programa de pedagogía o un título de especialización en educación – Grado dos (grado máximo en que el Profesional con título diferente a Licenciado puede utilizar la especialización en consulta) y al grado tres, el Licenciado en Educación o Profesional con título diferente a Licenciado que posean título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes.

De otra parte, para los Profesionales con título diferente a Licenciado que están realizando la Especialización en Docencia de las Ciencias Naturales y las Matemáticas, siempre y cuando esta haya sido reconocida por el Ministerio de Educación Nacional según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30 de 1992, dicho programa es válido para que el docente lo acredite al término del nombramiento en período de prueba, como lo establece el parágrafo 1. del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002

Por ultimo, los objetivos y los requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del período de prueba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del Decreto – ley 1278 de 2002, se encuentran establecidos en el Decreto 2035 de 2005.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- 5971

SAC- SE RESPONDIÓ EL 28 NOVIEMBRE 2006



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
NESTOR FABIO MONTOYA PALACIOS
SAC – 139714

Asunto: Créditos ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“Estoy estudiando una maestría...y tengo el tiempo necesario para ascender al grado 11 del escalafón. Pero me faltan los créditos requeridos...pienso que puedo presentar las notas de los dos primeros semestres de la maestría...Podría por favor aclararme este punto...”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 19 del Decreto 709 de 1996 dispone: “Los bachilleres pedagógicos y los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.

Igual derecho tendrán los licenciados o profesionales escalafonados que adelanten programas de formación de postgrado en educación.

En este evento, para comprobar el cumplimiento del requisito de capacitación se deberá presentar ante la Junta Seccional de Escalafón de la respectiva jurisdicción, el certificado de la institución en donde adelanta los estudios.”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los docentes (bachilleres pedagógicos, normalistas superiores, licenciados en Educación y profesionales escalafonados) que estaban escalafonados, nombrados en propiedad y posesionados al servicio del Estado antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, se le siguen aplicando las normas del Decreto 2277 de 1979; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 709 de 1996, si se encuentra adelantando estudios de pregrado en educación o

postgrado en educación, por una sola vez se le podrán valer como requisito de capacitación para ascenso en el Escalafón, las calificaciones, debidamente aprobadas, correspondientes a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo. Estas calificaciones no son homologables por un número específico de créditos para ascenso en el Escalafón.

En cuanto a lo relacionado con la solicitud de mejoramiento académico que no fue tenida en cuenta y el ascenso con solo tiempo de servicio, y si aún tiene algún derecho al respecto, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado y además se le indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que trate y los plazos para hacerlo; razón por la cual, si transcurrido el término legal sin que se hubiese interpuesto los recursos procedente, la decisión quedó en firme. (Artículos 44, 50, 51 C.C.A.)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.
Rad- 51612 - SAC- 139714

SAC- SE RESPONDIÓ EL 2 AGOSTO 2006



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
HENRY ALBERTO MONTAÑO AVILA
SAC- 126919 – CORDIS - 38851

Asunto: Procedimiento para aceptación obra escrita para ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente

En atención a su solicitud relacionada con la evaluación de una obra científica para ascenso al grado 14 del Escalafón Docente, me permito informarle que esta entidad no es competente para tramitarla; la organización y la administración del servicio público educativo establecido en la Ley 60 de 1993 (derogada por la ley 715 de 2001) y la ley 115 de 1994, se fundamentan en el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales redundan en beneficio de los usuarios de los servicios; no obstante daremos trámite a su inquietud.

OBJETO DE LA CONSULTA

“Un profesor ha presentado la solicitud de ascenso en el escalafón nacional docente al grado 14..., con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el Estatuto Docente, él es autor de una obra literaria con fines educativos, en consecuencia esta obra debe ser sometida al Comité evaluador de obras escritas, según el Decreto 988/1988, por ende, en el caso de la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, no tienen claro si esta evaluación compete al organismo del Comité Evaluador del Orden Nacional, o en su defecto esta competencia de evaluar la obra le corresponde al Comité de Capacitación de la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio...”

NORMAS y CONCEPTO

El inciso segundo del artículo 3° del Decreto 385 de 1998, establece: “ La aceptación de las obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas que versen sobre temas distintos a los enunciados en el inciso anterior, (campos de acción de la educación superior) será efectuada por los departamentos y distritos, a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la ley 115 de 1994 y el Decreto ley 1953 de 1994.”

La Resolución 921 de 1998 por la cual se establecen criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de obras didácticas...en el artículo 6° dispone: “ El docente escalafonado deberá registrar la obra en la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción o en el instituto

Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES – según sea el caso, y entregar tres (3) ejemplares debidamente empastados y acompañados de los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud de evaluación de la obra, con la especificación precisa de si se presenta para acceder al reconocimiento de años de servicio o para ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente.
2. Certificado de registro de autoría de la obra, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de autor del Ministerio del Interior.
3. Certificado de clasificación del educador en donde conste el grado de escalafón en el que se encuentra al momento de presentar la solicitud...”

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Cada Secretaría de Educación certificada debe conformar un Comité Evaluador de Obras, integrado por tres (3) miembros entre quienes necesariamente deberá estar un representante del Comité de Capacitación de Docentes del respectivo ente territorial, teniendo en cuenta los criterios y procedimientos dispuestos en la Resolución 921 de 1998.

Por lo anterior, la aceptación de las obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas que versen sobre temas relacionados con la educación básica y media, para ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 385 de 1998 debe ser efectuada a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces, de los departamentos y distritos y municipios certificados; razón por la cual con el lleno de los requisitos establecidos para el caso, el docente interesado debe presentar su solicitud ante la entidad respectiva competente.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad-SAC-126919-CORDIS-38851

SAC- SE RESPONDIÓ 22 DE MAYO DE 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
CLAUDIA PATRICIA TOBÓN VELASQUEZ
SAC- 176210 – CORDIS - 22770

Asunto: Procedimiento para aceptación obra escrita para ascenso en el Escalafón Nacional Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“Necesito saber si el ministerio ya estableció los lineamientos que se deben tener en cuenta para evaluar obras escritas para ascenso del escalafón.”

NORMAS y CONCEPTO

El inciso segundo del artículo 3° del Decreto 385 de 1998, establece: “ La aceptación de las obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas que versen sobre temas distintos a los enunciados en el inciso anterior, (campos de acción de la educación superior) será efectuada por los departamentos y distritos, a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la ley 115 de 1994 y el Decreto ley 1953 de 1994.”

La Resolución 921 de 1998 por la cual se establecen criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de obras didácticas...en el artículo 6° dispone: “El docente escalafonado deberá registrar la obra en la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción o en el instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES – según sea el caso...”

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, me permito informarle que el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, desde el año 1998 mediante el Decreto 385 y la Resolución 921 reglamentó y estableció los criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de obras didácticas, pedagógicas, técnicas, tecnológicas o científicas escritas por docentes escalafonados para efectos de reconocimiento de años de servicio o para ascenso en el Escalafón Docente.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad-SAC-126919-CORDIS-38851

SAC- SE RESPONDIÓ 11 OCTUBRE 2006



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
ANDREA AYALA VILLALBA
SAC-106450 – CORDIS – 18922

Asunto: Utilización tiempo doble

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“¿Cuándo una resolución de ascenso en el escalafón docente no tuvo en cuenta el tiempo doble para los docentes que laboraron en establecimientos rurales, habiéndose ya notificado, se puede solicitar que se tenga en cuenta ese tiempo para otro ascenso?”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los docentes que laboraron en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad

o minera, disfrutaron de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente hasta la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 que derogó expresamente el artículo 134 de la Ley 115 de 1994, reglamentado por el Decreto 707 de 1996. En consecuencia, los docentes que laboraron en los establecimientos educativos estatales ubicados en estas zonas y acrediten dicho tiempo en la solicitud, se les contabilizará como tiempo doble para ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Por lo anterior, los docente que laboraron en los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o minera, hasta la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001, y este no se les tuvo en cuenta en el ascenso solicitado, podrán solicitar a la repartición organizacional de la respectiva entidad territorial, que dicho tiempo les sea contabilizado como doble para posterior ascenso.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- SAC- 106450 – CORDIS - 18922

2006E25009



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
LIGIO GOMEZ GOMEZ
Tunja - Boyacá

Asunto: Solicitud pago 8% bonificación Decreto 707 de 1996 – Poder Gimeno del Carmen Ramirez Espinosa.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, daremos trámite a su solicitud.

OBJETO DE LA PETICIÓN

“(…)se digno ordenar el pago del 8% con la respectiva retroactividad a partir del 01 de enero del año 2002 y a favor de mi mandante, de acuerdo a la bonificación establecida por el Decreto N° 707 de Abril del año 1996”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 134 de la Ley 115 de 1994 (reglamentado por el Decreto 707 de 1996) que establecía que los docentes estatales que prestaran sus servicios educativos en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarían de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso en el escalafón docente, según la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, fue derogado expresamente por la Ley 715 de 2001.

Los artículos 4 y 5 del Decreto 1171 disponen:

“Artículo 4. Estímulos. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el presente decreto.”

“Artículo 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento

(15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.”

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

Al haber sido derogado el artículo 134 de la Ley 115 de 1994 expresamente por la Ley 715 de 2001, los actos administrativos expedidos por los gobiernos departamental, distrital y municipal determinando las zonas de difícil acceso, la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comenzaría a percibirse el beneficio de la bonificación, establecida por el Decreto reglamentario 707 de 1996 y siguiendo el procedimiento dispuesto en la Resolución 2363 de 1997 emanada del Ministerio de Educación Nacional, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico; razón por la cual el estímulo del 8% ya no se reconoce.

De otra parte, la Ley 715 de 2001 en el inciso 6° del artículo 24 establece cuatro nuevos (4) estímulos sin hacer distinciones, para los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, entre otros, una bonificación equivalente al 15% del salario que devenguen; dicho inciso fue reglamentado por el Decreto 1171 de 2004 y dispone que la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada definirá anualmente, mediante acto administrativo, las sedes de los establecimientos educativos estatales de la respectiva entidad territorial ubicadas en dichas zonas.

Por lo anterior, se le sugiere dirigirse a la Secretaría de Educación respectiva con el fin de que le informen si ya se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1171 de 2004, relacionado con la determinación de las nuevas áreas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicados en dichas áreas.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN

Asesora - Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- 35112

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,
www.mineducacion.gov.co

2006E24691



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
MEDARDO DRAGÓN LEON
Barranquilla - Atlántico

Asunto: conmemoración Día del educador y norma reglamentaria

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) norma que reglamenta el artículo 2° del Decreto 996 de 1951, quienes son los responsables de celebrar la fiesta del educador... y en que consiste la celebración y que acciones se ordenan hacer”

NORMAS y CONCEPTO

La Resolución que reglamentaba el artículo 2° del Decreto 996 de 1951 era la 861 de 1951; norma que perdió vigencia con la descentralización de la educación dispuesta por la ley 60 de 1993 (norma derogada a su vez por la Ley 715 de 2001).

De otra parte, con la expedición de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación - dentro de los límites fijados en esta y el Proyecto Educativo Institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para:

1. Organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel,
2. Introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley,
3. Adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales,
4. Adoptar métodos de enseñanza, y
5. Organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, la institución educativa respectiva es la autónoma para formular, adoptar y poner en práctica su propio Proyecto Educativo Institucional; en dicha propuesta, que será sometida a la consideración del Consejo Directivo del establecimiento educativo, podrá incluir entre

otras, la organización de actividades culturales como la celebración del día del educador.

Por último, el Decreto 996 de 1951 declaró el 15 de mayo de cada año, como el “DIA OFICIAL DEL EDUCADOR”, y no como fiesta del educador.

Este concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto. B.LL.C.
Rad. 20206

CORREO ELECTRÓNICO – SE CONTESTÓ EL 1º DE AGOSTO DE 2006



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
LUIS ALFONSO CORREA MARTINEZ
Cartagena de Indias - Bolívar

Asunto: Estímulos a docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso

OBJETO DE LA CONSULTA

“1.El artículo 5 del Decreto 1171 de 2004... a los docentes...tendrán derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario básico que devenguen mensualmente según se establezca en el Decreto de salarios que expida el Gobierno Nacional.

El Departamento de Bolívar ha interpretado dicho Decreto, en el sentido que dicha bonificación se pagará proporcionalmente...

Sírvase certificarme si dicha bonificación, se pagará teniendo en cuenta los días hábiles laborados o debe estarse a los días calendarios o pagarse por meses atendiendo a los días hábiles o no que dentro de dicho mes el Docente o Directivo Docente laboro en la Zona considerada como Difícil Acceso por el Departamento en el Acto Administrativo que así lo Determine.”

NORMAS y CONCEPTO

Los artículos 4 y 5 del Decreto 1171 disponen:

“Artículo 4. Estímulos. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el presente decreto.”

“Artículo 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de

este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.”

Por lo anterior, atendiendo su solicitud, de conformidad con lo

dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La bonificación equivalente al 15% del salario que perciban y a la que tendrían derecho los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, debe reconocerse sobre la asignación básica mensual y demás factores salariales (prima de alimentación, auxilio de movilización...artículo 127 Régimen Laboral Colombiano) que estos devenguen y proporcionalmente al tiempo que laboren durante el año académico; entendiéndose como año académico las cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes (distribuidas en dos períodos semestrales) y cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional.

En cuanto a la oportunidad de pago de la bonificación en consulta, la norma establece que se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico, razón por la cual esta Oficina considera que dicho reconocimiento tiene vocación de pago una vez finalizado el respectivo año académico, oportunidad esta en la que con certeza la respectiva secretaría de educación pueda establecer la proporción de que trata la ley.

No obstante no resultaría extraño o ilegal que por razones de cambio de situación jurídica como traslado o retiro del servicio por ejemplo, pueda ser pagada antes de la finalización del año académico. Más aún puede resultar para la administración mas conveniente hacerlo de otra manera, esto es en un tiempo distinto, asunto sobre el cual no se encuentra que haya normativamente impedimento alguno.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 29826

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,
www.mineduccion.gov.co

SAC- SE RESPONDIÓ EL 26 JUNIO 2006



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
JORGE ENRIQUE CASTILLO RAMIREZ
SAC- 177190 – CORDIS 23548

Asunto: Requisitos obtención año sabático

Cordial saludo,

En atención a su solicitud relacionada con los requisitos necesarios y el organismo ante el cual se tramita el estímulo del año sabático a que tienen derecho los maestros, me permito informarle:

Actualmente el Gobierno Nacional no ha hecho uso de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 133 de la Ley 115 de 1994, relacionada con el estímulo del año sabático de que trata esta norma.

No obstante, le manifiesto que dicho estímulo de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación – se otorgará a los veinte (20) educadores estatales de la educación por niveles y grados mejor evaluados del país (evaluación que no se ha llevado a cabo) y que además hayan cumplido 10 años de servicio.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.I.C
Rad- SAC- 177190